

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 133-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. El promotor de la acción cuestiona la sentencia recaída en el proceso penal declarativo de condena en base a argumentos jurídicos que destacan una supuesta valoración indebida de los medios de prueba. Por lo demás, la sentencia cuestionada da cuenta de los medios de prueba que permiten establecer su culpabilidad. No consta prueba adicional que revele lo contrario. En las sentencias de primera y segunda instancia se han explicado clara y profundamente la causalidad entre el ataque personal y la muerte del agraviado. La conducta del imputado aumentó dolosamente el riesgo que concluyó en la muerte del agraviado. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, once de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado HERNÁN ROBERTO RAMÍREZ LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de seis de julio de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de homicidio simple en agravio de Piero César Villanueva Tristán a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, no invocó expresamente *causa de pedir* específica alguna, ni ofreció prueba nueva o alternativa.

∞ Argumentó, en lo específico, que no se tuvo en cuenta la historia clínica del agraviado, documento importante para determinar la causa de su muerte; que no se analizó el examen plenaral del perito que realizó la necropsia; que el agraviado padecía asma severa y no se le encontró huellas de estrangulamiento; que, por tanto, se no probó la responsabilidad penal que le atribuyó la Fiscalía.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena controvirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva –que aporte nuevos datos fácticos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–, la prueba ineficaz (acreditada esta última con

prueba ulterior fehaciente o sentencia firme al respecto) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

∞ El promotor de la acción cuestiona la sentencia recaída en el proceso penal declarativo de condena en base a argumentos jurídicos que destacan una supuesta valoración indebida de los medios de prueba. Por lo demás, la sentencia cuestionada da cuenta de los medios de prueba que permiten establecer su culpabilidad. No consta prueba adicional que revele lo contrario.

∞ Se mencionó la necesidad de la historia clínica, pero la prueba testifical y, fundamentalmente, la prueba pericial y el examen de los peritos, da cuenta de la agresión sufrida por el agraviado, de las lesiones que padeció y, por la existencia de petequias se está ante una asfixia; además, el resultado anatomopatológico reiteró que el imputado sufrió un acto de asfixia que lo llevó a un infarto al miocardio. En las sentencias de primera y segunda instancia se han explicado clara y profundamente la causalidad entre el ataque personal y la muerte del agraviado. La conducta del imputado aumentó dolosamente el riesgo que concluyó en la muerte del agraviado.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible –no se acredita un *error facti* en orden al juicio histórico de una sentencia condenatoria al no presentarse con la demanda medios de prueba nuevos o alternativos–.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 de la norma procesal antes citada.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado HERNÁN ROBERTO RAMÍREZ LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de seis de julio de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de homicidio simple en agravio de Piero César Villanueva Tristán a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala.

III. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast